



Mauricio Libreros M. <abogadomlm@gmail.com>

Acuso MemorialSolicitud Rad.76001333300420190007600

jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co <jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co>

17 de febrero de 2025,
16:49

Para: abogadomlm@gmail.com

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) MAURICIO LIBREROS

El día lunes 17 de febrero de 2025 siendo la(s) 16:49:54, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Cali.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

1400390

Usted anexó 1 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado:
76001333300420190007600

Detalle de los documentos:

- Alegatos-201900076ALEGATO

Certificados de integridad asociados:

- D1B9365E7C2584E00CFEF468E0E7C837A5D316485F6AB3634B6CDF4DE749C9EB

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



H. Juez:

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: RAD. 76001-33-33-004-2019-00076-00
DEMANDANTE: HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN Y OTROS
notificación.procesal@gmail.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO
EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@gha.com.co
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE 1ª INSTANCIA

MAURICIO LIBREROS MONTOYA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.013 expedida en Popayán – Cauca, abogado titulado con tarjeta profesional No. 132.803 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, me permito presentar escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del trámite de la primera instancia del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la fijación del litigio efectuada por su Señoría en la respectiva Audiencia Inicial, corresponde al H. Despacho Judicial determinar si el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, es administrativamente responsable de los presuntos daños ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2018 a la altura de la calle 70 con carrera 7L y 7L bis de esta ciudad, cuando el señor HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN, se desplazaba en su motocicleta.

2. MATERIAL PROBATORIO

Dentro de las pruebas aportadas y debidamente decretadas y practicadas por el H. Despacho judicial, relacionadas con la ocurrencia de los hechos, obran las siguientes dentro del proceso:

- Testimonio de MARÍA NANCY ARIAS JARAMILLO.
- Declaración de parte de HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN.

De la declaración de la Señora MARÍA NANCY ARIAS se destaca que manifestó encontrarse barriando la calle, en frente de su peluquería, cuando el demandante cae a su lado, aproximadamente a 10 metros del presunto hueco. Expuso también que la vía se encontraba despejada por la hora, y que el presunto hueco se encontraba en la proximidad de un semáforo.

Por su parte, el Señor HÉCTOR MAURICIO MAZO CALDERÓN, conductor de la motocicleta, manifestó en su declaración que transitaba por la Calle 70, barrio Las Ceibas, y la llanta delantera se le “clavó” en un hueco que no vio, saliendo expulsado a unos 10



metros del mismo, en cercanías a un semáforo ubicado, según su dicho, a 50 metros del accidente. Manifestó que iba a aproximadamente a una velocidad de 50 a 60km por hora.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en que su fundamental la demanda, no obran más pruebas dentro del expediente.

Por su parte, obra como prueba documental dentro del proceso, la siguiente:

- Oficio No. 202341520102347261 del 25-09-2023, de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Cali, mediante el cual se informa lo siguiente:

“Realizada la consulta por fecha 27 de julio de 2018; por dirección en la calle 70 con carrera 71 y 71 bis; por nombre HÉCTOR MAURICIO MAZO con identificación 94070884, por vehículo Motocicleta de Placas BNS34E; en nuestro sistema de QX que es el registro oficial de accidentes de tránsito enviados al Ministerio de Transporte, no existe registro alguno de accidente de tránsito, por consiguiente no poseemos ningún tipo de información.

Es de anotar que el señor HÉCTOR MAURICIO MAZO, si posee registro de comparendos a su nombre un total de nueve (9) infracciones desde el año 2008 a la fecha, pero en el día de los hechos no presenta infracciones, anexo pdf de soporte.”
(Se subraya).

Cabe mencionar que, dentro de las nueve (9) infracciones cometidas por el demandante desde el 2008 al 2023, reposan en el historial del mismo, en dos (2) oportunidades, la conducta de “No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo”; en otra ocasión, la de “No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito”; y, en otra ocasión, la de “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

- Oficio No. 202341520102376651 del 26-09-2023, también de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Cali, a través del cual se informa que, en el año 2018, se registraron en la calle 70 entre carrera 7L y 7LBIS (rango ampliado de la carrera 7L hasta la 7M), cinco (5) casos de lesiones personales, tres (3) de los casos son atropello y dos (2) son choques entre vehículos. Esto es, en dicho año no se registró ningún accidente por el estado de la vía, según el reporte de la autoridad competente.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO SEGÚN EL MATERIAL PROBATORIO

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación. En cuanto a la imputación, esta exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico.

Así las cosas, cuando se alega que una conducta irregular de la administración, por acción u omisión, produjo un daño, tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis, este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria.



En tal sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y, de acuerdo con el artículo 164 ibídem, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación.

Conforme a lo que reposa en el expediente, no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, ni reporte alguno, del supuesto accidente de tránsito que se alega en la demanda, tal como lo certificó la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Cali mediante Oficio No. 202341520102347261 del 25-09-2023.

De lo anterior se puede concluir que no existe un informe o registro que certifique la ocurrencia de los hechos narrados por el demandante. Por otra parte, con las fotografías allegadas no se puede determinar en qué momento fueron tomadas, no prueban o llevan arraigo a los hechos, no hay una conexión con los mismos. Sobre el particular traigo a colación lo que la H. Corte Constitucional sobre este medio probatorio en Sentencia T-930A/13: “El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.”.

De otro lado, la historia clínica allegada al expediente no permite establecer la forma ni el lugar donde ocurrió el siniestro, pues solamente acredita la existencia de unas lesiones en la humanidad del demandante. En efecto, dicho documento hace referencia a los reportes efectuados por los galenos que trataron al aquí actor y las condiciones médicas en las que este se encontraba al momento de su ingreso a la institución de salud, los procedimientos realizados y la evolución del paciente, hasta que se produce su egreso; en otras palabras, no prueba cuál fue la causa eficiente del accidente de tránsito.

Así las cosas, la parte actora se limita a señalar una responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali y que, como consecuencia de ello, se le condene a pagar unas sumas de dinero por unos presuntos perjuicios, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el presunto accidente de tránsito. En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la administración, lo cual le correspondía probar, según lo establecido en el art. 167 del CGP.

En cuanto al testimonio de la señora MARÍA NANCY ARIAS JARAMILLO, llamada por la parte actora como testigo de los hechos, es claro que la misma no observó de manera directa el presunto accidente sino que solo vio caer al demandante al lado de su peluquería, a aproximadamente 10 metros del supuesto hueco, en cercanías a un semáforo.

Por su parte, el propio señor HÉCTOR MAURICIO MAZO, manifestó que transitaba entre 50 y 60 km/h, a aproximadamente a 50 metros del semáforo, es decir, conducía a exceso de velocidad, por estar en proximidad a una intersección vial.



En este sentido, aún en el hipotético evento de encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad en este caso, lo cual no tuvo ocurrencia, se configuraría como eximente de la responsabilidad del Distrito de Cali una culpa exclusiva de la víctima, pues de la propia declaración del actor se evidencia fue una falta de cuidado, negligencia de quien conducía el vehículo, lográndose establecer que lo hacía excediendo los límites de velocidad, trasgrediendo la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002; siendo además, como ya se vio, un infractor reincidente en este tipo de conductas.

Conforme lo anterior, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 indica que toda persona que haga parte del tránsito automotor, ya sea como conductor, pasajero o peatón, "(...) debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables (...)", y seguidamente el artículo 61, señala que: "todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

En torno a la conducción de motocicletas, el artículo 94 ibídem establece las normas generales a las que deben sujetarse los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos; y el artículo 96 define las reglas específicas para motocicletas.

Se observa entonces que, el conducir, si bien es cierto comprende el desarrollo de un derecho del cual se puede gozar bajo la administración de las autoridades competentes, también lo es que, para lograr orden y seguridad de circulación automotriz, se le han impuesto algunas cargas mínimas que los conductores deben acatar, a fin de preservar su integridad y de quienes lo rodean.

Al respecto, el artículo 74 del señalado Código establece que los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora, en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En las zonas escolares.
- Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección.

Dicho lo anterior, es importante traer a colación pronunciamiento del órgano de cierre de lo contencioso administrativo¹, en donde expuso que la administración está obligada a responder cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, pero la demostración del mal estado de la vía no es suficiente para declarar, por sí sola, la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues debe acreditarse el nexo causal en este y la acción u omisión de la administración.

Discurrido lo anterior, no existe certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados en la demanda, por lo que no es viable tener por acreditado que un supuesto hueco en la vía por donde transitaba el actor fue la causa del accidente. Por lo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 08 de febrero de 2017, radicación número: 08001-23-31-000-1998-00663-01(38432).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

anterior, resulta acertado concluir que no se demostró que la causa que produjo el resultado dañoso fue la falta de mantenimiento vial en el lugar donde ocurrió el siniestro.

En esas circunstancias, al no estar acreditado que las lesiones del demandante sean atribuibles a la falla del servicio que se reprocha por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, no se le puede endilgar responsabilidad; por lo tanto, se solicita de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas procesales a la parte demandante.

En los términos anteriores se dan por presentados los alegatos de conclusión del Distrito de Santiago de Cali dentro del trámite de la primera instancia.

Respetuosamente,

MAURICIO LIBREROS MONTOYA

C.C. 76.327.013 expedida en Popayán – Cauca
T.P. N° 132.803 del C.S. de la Judicatura.